Expediente: **411/18-A5**
Carátula: **ACOSTA MARINA DE LOS ANGELES Y OTROS C/ TORIBIO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LAZARTE, ARTURO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO
20137842778 - BUCCHERI, MARIANA ANTONELLA-ACTOR
20222638845 - TORIBIO S.R.L.,, -DEMANDADO
20222638845 - BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO
20137842778 - ACOSTA, MYRIAN BEATRIZ-ACTOR
20137842778 - ACOSTA, MARINA DE LOS ANGELES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 411/18-A5

H105025107853

Juicio: "Acosta, Marina de los Angeles y otros - vs - Toribio SRL S/ Cobro de pesos". ME. N° 411/18-A5 (cuaderno de prueba testimonial).

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

Y visto: la oposición formulada por la parte demandada, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 08/05/2024, la representación letrada del demandado, deduce oposición parcial a la producción de la prueba testimonial ofrecida por la actora, en específico a las preguntas 2), 4) y 5).

Expresa que las preguntas están formuladas están formuladas en forma sugerente y asertiva.

Respecto a la pregunta 2) afirma que se está sugiriendo al testigo que responda entre "Toribio SRL y/o Pablo Marcelo Buabse", que lo guía en la respuesta. Afirma que de manera idéntica sucede con la pregunta N° 4.

En cuanto a la pregunta N° 5, expresa que se refiere a la existencia de un despido, dando por hecho que así fue la desvinculación.

Corrido el pertinente traslado, ordenado mediante providencia de fecha 14/05/2024, la parte actora contesta el 17/02/2024, solicitando el rechazo de la oposición deducida, por los argumentos que por razones de brevedad se dan por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

Mediante providencia de fecha 21/05/2024, se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Analizada la cuestión traída a resolver, cabe precisar en forma preliminar que el mecanismo previsto por el CPL en su art. 80 está vinculado con la admisibilidad y la pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto por alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse vía oposición de la prueba.

Respecto de la prueba testimonial, el art. 375 inc. 4 del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero, dispone expresamente que: *"...Las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva..."*. Es decir, las formulaciones de las preguntas deben ser realizadas en forma interrogativa, evitando que la respuesta sea sugerida por la propia pregunta, de manera que el testigo pueda narrar con alguna libertad los hechos que percibió.

Las preguntas atacadas son las siguientes: "2) Para que diga el testigo si sabe y le consta si las actoras trabajaban o no para la firma Toribio SRL y/o Pablo Marcelo Buabse. En caso afirmativo, desde qué fecha. De razón; 4) Diga el testigo, en caso afirmativo a la pregunta segunda si sabe y le consta el desempeño de las actoras como dependientes de Toribio SRL y/o Pablo Marcelo Buabse; 5) Diga el testigo, en caso afirmativo a la pregunta segunda, si sabe y le consta si las actoras fueron despedidas o no por los demandados; en caso afirmativo, indique si conoce los motivos y las circunstancias de la supuesta desvinculación laboral".

De la lectura de las preguntas atacadas se desprende que, el interrogatorio formulado por la parte actora para ser examinados los testigos por ella ofrecidos en el acto de audiencia, a efecto de recibirles declaración, no lo ha sido en forma de indagatoria, fueron realizadas en forma asertiva, involucran o sugieren la respuesta totalmente contrariando lo expresamente establecido por el digesto procesal en el artículo anteriormente mencionado. Ese procedimiento que se usa cuando se trata de “posiciones” que deben absolver las partes y se limitan a contestar si es verdad o es cierto a las preguntas que contienen la descripción clara, completa y circunstanciada de los hechos que intenta probar, ya que sugieren la respuesta, no dejan otra posibilidad al testigo que la de contestar afirmativa o negativamente. Es que si los testigos declaran a tenor de un interrogatorio que lo afirma todo, limitándose a asentir con un escueto “es cierto” a las preguntas formuladas, y se da en muy escasa medida la razón del dicho, es motivo suficiente para prescindir de esos elementos de juicio o restarles valor probatorio.

Es decir, las preguntas indican de manera asertiva la respuesta al tener que optar si trabajaban o no para los demandados en el caso de la pregunta 2). Sucede igual con la pregunta 4), al dar por sentado que las actoras prestaban servicios para la parte demandada; y con la pregunta 5) al afirmar que la desvinculación fue por despido, por lo que no se ajustan estrictamente a las normas citadas, ya que fueron redactadas en forma asertiva, violando expresamente lo prescripto por la ley ritual conforme art. 375 del CPCyC inc. 4 de aplicación supletoria en el fuero.

Las preguntas podrían ser reformuladas en miras al conocimiento de la verdad material de los hechos y al momento de la audiencia, deberá leerse a los testigos propuestos de la siguiente manera: 2) Diga el testigo si sabe y le consta para quienes trabajaban las Sras. María de Los Angeles Acosta y Myrian Beatriz Acosta y si conoce los períodos en los que trabajaron. De razón de

sus dichos. 4) Diga el testigo si sabe y le consta cómo fue el desempeño de las actoras mientras prestaban servicios; 5) Diga el testigo si sabe y le consta cómo fue la desvinculación entre las partes. De razón de sus dichos". Así lo declaro.

Por ello considero que corresponde admitir la oposición parcial deducida por la parte demandada mediante presentación del 08/05/2024 por lo tratado. Así lo declaro.

II - En consecuencia, deberá darse cumplimiento con los puntos 2 y 3 del proveído del 30/04/2024.

III - Deberá tenerse presente, por Secretaría Actuaria, a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

IV - En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y de conformidad a lo normado por el 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, aquellas se imponen a la parte actora vencida. Así lo declaro.

V - Finalmente corresponde diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir la oposición parcial deducida por la representación letrada de la parte demandada respecto a la formulación de las preguntas 2), 4) y 5) por lo considerado. En consecuencia, al momento de la audiencia, deberán formularse a los testigos de la siguiente manera: 2) Diga el testigo si sabe y le consta para quienes trabajaban las Sras. María de Los Angeles Acosta y Myrian Beatriz Acosta y si conoce los períodos en los que trabajaron. De razón de sus dichos. 4) Diga el testigo si sabe y le consta cómo fue el desempeño de las actoras mientras prestaban servicios; 5) Diga el testigo si sabe y le consta cómo fue la desvinculación entre las partes. De razón de sus dichos". Así lo declaro.

II - Dése cumplimiento con los puntos 2) y 3) del proveído del 30/04/2024.

III - Tener presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí.

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b31ef910-1e81-11ef-bc74-5b7698ae62c9